



H. Congreso del Estado de Tabasco

**DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA
CASTELLANOS**



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.]

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco a 4 de junio de 2020

C. DIP. BEATRIZ MILLAND PÉREZ

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.

P R E S E N T E.

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política, 22, fracción I, 120 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 78 y 79, del Reglamento Interior del Congreso, todas del Estado, me permito someter a la consideración de esta Cámara, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Tabasco, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de Fecha, 14 de junio de 2002, se modificó la denominación del Título Cuarto y se adicionó un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para incorporar la figura de responsabilidad patrimonial del Estado y establecer el derecho de los particulares a la indemnización correspondiente.

El párrafo adicionado en el Decreto mencionado establece:



H. Congreso del Estado de Tabasco

**DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA
CASTELLANOS**



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.]

Artículo 113.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Conforme al artículo transitorio único de dicho decreto, entró en vigor el primero de enero del segundo año siguiente al de su publicación, es decir, en el año 2004.

En dicho transitorio, también se estableció que la Federación, las entidades federativas y los municipios contarían con el periodo comprendido entre la publicación del citado Decreto y su entrada en vigor, para expedir las leyes o realizar las modificaciones necesarias, según sea el caso, a fin de proveer el debido cumplimiento del mismo, así como para incluir en sus respectivos presupuestos, una partida para hacer frente a su responsabilidad patrimonial.

A su vez, señaló que la aprobación de la citada reforma constitucional implicaría necesariamente la adecuación a las disposiciones jurídicas secundarias, tanto en el ámbito federal como en el local, conforme a los criterios siguientes:

- a) El pago de la indemnización se efectuaría después de seguir los procedimientos para determinar que al particular efectivamente le corresponde dicha indemnización, y
- b) El pago de la indemnización estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal de que se trate.

Cabe destacar que al reformarse en su integridad el artículo 113 de la Constitución Federal, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de mayo de 2015, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en



H. Congreso del Estado de Tabasco

**DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA
CASTELLANOS**



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.]

materia de combate a la corrupción, ya no se alude a la citada responsabilidad; sin embargo, ello no implica que se haya derogado esa figura jurídica, ya que se reubicó en el último párrafo del artículo 109 de la citada Constitución, en los términos siguientes:

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Por su parte, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, este tipo de responsabilidades se encuentra contemplado en el artículo 71 último párrafo, con el texto siguiente:

La responsabilidad de los poderes del Estado, la de los ayuntamientos y la de los organismos autónomos, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes secundarias. El ente público de que se trate estará facultado para ejercitar, con las formalidades del caso y en la vía o acción que se prevea en la ley de la materia, en contra del servidor público responsable del daño causado, la restitución a la Hacienda Pública del monto que se hubiere erogado con motivo de la responsabilidad referida en este párrafo. Lo anterior, independientemente de las responsabilidades de orden administrativo o penal a que hubiere lugar, en caso de acreditarse dolo o negligencia inexcusable por parte del servidor público responsable.

A pesar de que es imperativo para el Congreso estatal, expedir la ley que reglamente la disposición que antecede para cumplir además con el mandato constitucional que data del año 2004, no se ha expedido la ley en la materia, por lo



H. Congreso del Estado de Tabasco

DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA
CASTELLANOS



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.]

que se presenta esta iniciativa en la que se propone expedir la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Tabasco, la cual consta de cinco capítulos, 35 artículos y cinco transitorios.

En lo que atañe a lo que los preceptos constitucionales arriba citados, aluden como responsabilidad objetiva directa, la doctrina señala que la responsabilidad patrimonial del Estado mexicano es directa, en tanto que no se requiere acreditar la culpa o dolo de los servidores públicos que ejecutaron el acto lesivo para solicitar una indemnización.¹

Por su parte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia Tesis: P./J. 43/2008, al interpretar el segundo párrafo del artículo 113, actualmente último párrafo del artículo 109, de la Constitución General de la República, señala que la adición de esa porción normativa:

“Tuvo por objeto establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados en los bienes y derechos de los ciudadanos, otorgándole las características de directa y objetiva. La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras ésta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquélla se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa. Por otra parte, del contenido del proceso legislativo que dio origen a la adición indicada, se advierte que en un primer momento el Constituyente consideró la posibilidad de implantar un sistema de responsabilidad patrimonial objetiva amplia, que implicaba que bastaba la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, para que procediera la indemnización correspondiente, pero posteriormente decidió restringir esa primera amplitud a fin de centrar la calidad objetiva de la

¹ Mosri Gutiérrez, Magda Zulema. (2015). Análisis de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de la Ley General de Víctimas: desafíos y oportunidades de un régimen en construcción. Cuestiones constitucionales, (33), 133-155. Recuperado en 03 de junio de 2020, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932015000200006&lng=es&tling=es.



H. Congreso del Estado de Tabasco

**DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA
CASTELLANOS**



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria.” |

responsabilidad patrimonial del Estado a los actos realizados de manera irregular, debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil. Así, cuando el artículo 113 constitucional alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge si éste causa un daño al particular “con motivo de su actividad administrativa irregular”, abandona toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, a fin de centrarse en los actos propios de la administración que son realizados de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración”.

En tema de la responsabilidad objetiva y directa del Estado frente a los particulares, ha sido un tema sumamente analizado por los tribunales colegiados, por las salas y por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales han establecido jurisprudencias o tesis aislada que norman el criterio a seguir, de las cuales a continuación se cita una síntesis de algunos como sustento de la iniciativa e ilustración de las y los integrantes de la LXIII Legislatura.

En la Tesis: I.100.A.86 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo II, el Décimo Colegiado en Materia Administrativa sostiene que conforme al artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte. Por tanto, de acreditarse la existencia de la actuación equivocada, negligente o intencional de los servidores públicos, en perjuicio de los derechos humanos constitucional y convencionalmente reconocidos a un particular, por afectarse irreparablemente su libertad personal y



H. Congreso del Estado de Tabasco

**DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA
CASTELLANOS**



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.]

dignidad humana, se actualiza la actividad administrativa irregular que permite reclamar la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, conforme a los requisitos que exige la normativa aplicable.

En la Tesis: I.4o.A.136 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 59, octubre de 2018, Tomo III, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sostiene que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que la reparación integral del daño implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización por los daños causados. En este sentido, señaló que "el daño material" supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos consecuentes, el cual comprende, por un lado, el lucro cesante, que se refiere a la pérdida de ingresos de la víctima directa o indirecta y, por otro, el daño emergente, que enmarca los pagos y gastos en los que han incurrido la víctima o sus familiares. Por tanto, para cuantificar el monto de la indemnización por daño material derivada de la responsabilidad patrimonial del Estado, que corresponde por ejemplo, a una persona a quien se le amputó una extremidad como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, deben tomarse en consideración el lucro cesante y el daño emergente.

En la Tesis: I.4o.A.137 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, octubre de 2018, Tomo III, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, señaló que: atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando fallece alguna de las víctimas (directa o indirecta) de la actividad administrativa irregular del Estado que produjo su responsabilidad patrimonial, como parte de la reparación integral del daño, las cantidades que correspondan por concepto de indemnización deberán pagarse en su totalidad a la que sobreviva, a fin de lograr una tutela judicial efectiva;



H. Congreso del Estado de Tabasco

**DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA
CASTELLANOS**



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.]

de lo contrario, la protección judicial y la plena restitución de los derechos violados resultarían nulas o ilusorias.

Finalmente, en la Tesis: I.10o.A.84 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo II, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sostiene que para determinar si se actualiza el plazo de la prescripción para reclamar la indemnización relativa, debe analizarse si la cesación de los efectos de la lesión de carácter continuo derivada de la actividad administrativa irregular del estado es real, y no una ficción.

Tales razonamientos se toman en consideración en la presente iniciativa para enriquecer el sentido de esta.

En razón de lo anterior, estando facultado el honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, se somete a la consideración de esta soberanía popular la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE TABASCO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley, es de orden público e interés general y tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer, en términos de lo establecido en el 71, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de



H. Congreso del Estado de Tabasco

**DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA
CASTELLANOS**



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.|

soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos estatales y municipales en el Estado de Tabasco.

La responsabilidad extracontractual a cargo de los entes públicos estatales y municipales es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella acción u omisión de los entes públicos estatales y municipales que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Artículo 3. Son sujetos de esta Ley, los entes públicos estatales y municipales del Estado de Tabasco.

Para los efectos de este ordenamiento, se entenderá por entes públicos estatales y municipales, salvo mención expresa en contrario, a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Tabasco, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la administración pública estatal y municipal y cualquier otro ente público de carácter estatal o municipal.

Los preceptos contenidos en el capítulo segundo de esta Ley serán aplicables en lo conducente, para cumplimentar los fallos de los organismos de Derechos Humanos competentes y las recomendaciones aceptados por los entes públicos estatales o municipales, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones.

La aceptación y cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, deberá llevarse a cabo por el ente público Estatal o Municipal que haya sido declarado responsable; lo mismo deberá observarse para el cumplimiento de los fallos jurisdiccionales de reparación.



H. Congreso del Estado de Tabasco

DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA
CASTELLANOS



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.|

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos y sus servidores públicos, no son sujetos de responsabilidad patrimonial por las opiniones y recomendaciones que formulen, así como por los actos que realicen en ejercicio de las funciones de su competencia.

De igual modo, no son sujetos de responsabilidad patrimonial, los fedatarios públicos, permisionarios o cualquier otra persona física o moral que, en ejercicio de alguna patente, autorización, licencia o permiso, preste un servicio al público.

Artículo 4. Se exceptúan de la obligación de indemnizar por parte de los entes públicos estatales y municipales, de acuerdo con esta Ley:

- I. Los casos fortuitos y de fuerza mayor;
- II. Los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos;
- III. Aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento;
- IV. Deriven de obras públicas, programas y acciones de interés público que temporalmente pudieran afectar al común de la población;
- V. Las que causen los servidores públicos cuando no actúen en ejercicio de funciones públicas, y
- VI. Los que sean consecuencia de que el afectado directa o indirectamente participe, coadyuve, asista o simule su producción, denotando su dolo y permitiendo la actividad irregular de los mismos por parte de los entes públicos.

Artículo 5. Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población.



H. Congreso del Estado de Tabasco

**DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA
CASTELLANOS**



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.|

Artículo 6. Los entes públicos estatales y municipales cubrirán las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial que se determinen conforme a esta Ley, con cargo a sus respectivos presupuestos.

Los pagos de las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial se realizarán conforme a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente, sin afectar el cumplimiento de los objetivos de los programas que se aprueben en el Presupuesto General de Egresos del Estado o en los de los respectivos Municipios.

En la fijación de los montos de las partidas presupuestales deberán preverse las indemnizaciones que no hayan podido ser pagadas en el ejercicio inmediato anterior, según lo dispuesto en los artículos 8 y 11 de la presente Ley.

En caso de que la persona afectada directamente fallezca a consecuencia de la actividad irregular o durante el procedimiento del juicio respectivo el pago se hará a los herederos a través del albacea respectivo.

Artículo 7. Los entes públicos estatales o municipales, tomando en cuenta la disponibilidad de recursos para el ejercicio fiscal correspondiente, incluirán en sus respectivos Presupuestos, en la partida correspondiente, los recursos para cubrir las erogaciones derivadas de responsabilidad patrimonial conforme al orden establecido en el registro de indemnizaciones a que se refiere el artículo 17 de la presente Ley.

La partida presupuestal señalada en el párrafo anterior, deberá contemplar un monto realista, calculado sobre la base del historial y antecedentes del pago de indemnizaciones anteriores al ejercicio fiscal que corre, y de las cantidades pendientes de pago; derivando en un monto promedio de conformidad con los antecedentes señalados.

Los entes públicos estatales o municipales podrán contratar seguros, a efecto de hacer frente a las reclamaciones por responsabilidad patrimonial, la cual



H. Congreso del Estado de Tabasco

DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA
CASTELLANOS



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.|

preferentemente se hará a través de la dependencia o unidad que tenga a su cargo los recursos financieros, a efecto de eficientar su contratación.

Artículo 8. El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Finanzas, los Ayuntamientos a través de sus direcciones de finanzas correspondientes, en los términos de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios; de sus respectivos presupuestos, de la Ley de Hacienda del Estado o la Ley de Hacienda de los Municipios o de sus leyes de ingresos; deberán autorizar el traspaso de los montos presupuestales aprobados a las diferentes dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal para responsabilidad patrimonial, cuando por la naturaleza de la actividad administrativa de las mismas, sea pertinente y se justifique ante las autoridades competentes.

En el caso de las entidades no sujetas o sujetas parcialmente a control presupuestal, los traspasos correspondientes deberán ser aprobados por los órganos de gobierno respectivos.

Artículo 9. Las indemnizaciones fijadas por autoridades administrativas que excedan del monto máximo presupuestado en un ejercicio fiscal determinado serán cubiertas en el siguiente ejercicio fiscal, según el orden de registro a que se refiere el artículo 16 de la presente Ley.

A petición del reclamante podrá efectuarse el pago de intereses por demora que como compensación financiera se calculen en los términos de esta Ley, el Código Fiscal del Estado.

Artículo 10. La presente Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado.

A falta de disposición expresa, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado, Ley de Atención a Víctimas del Estado de



H. Congreso del Estado de Tabasco

DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA
CASTELLANOS



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.]

Tabasco; el Código Civil para el Estado, según el caso, también serán aplicables los principios generales del derecho.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS INDEMNIZACIONES

Artículo 11. La indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado derivada de la actividad administrativa irregular, deberá pagarse al reclamante de acuerdo a las modalidades que establece esta Ley y las bases siguientes:

- I. Deberá pagarse en moneda nacional;
- II. Podrá convenirse su pago en especie;
- III. La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que la lesión efectivamente se produjo o la fecha en que haya cesado cuando sea de carácter continuo;
- IV. En todo caso deberá actualizarse la cantidad a indemnizar al tiempo en que haya de efectuarse el cumplimiento de la resolución por la que se resuelve y ordena el pago de la indemnización;
- V. En caso de mora en el cumplimiento del pago de la indemnización procederá la actualización de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Tabasco y
- VI. Los entes públicos estatales o municipales podrán cubrir el monto de la indemnización mediante parcialidades en ejercicios fiscales subsecuentes, realizando una proyección de los pagos de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Los diversos compromisos programados de ejercicios fiscales anteriores y los que previsiblemente se presentarán en el ejercicio de que se trate;
 - b) El monto de los recursos presupuestados o asignados en los cinco ejercicios fiscales previos al inicio del pago en parcialidades, para cubrir la responsabilidad



H. Congreso del Estado de Tabasco

DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA
CASTELLANOS



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.]

patrimonial por la actividad administrativa irregular impuestas por autoridad competente, y

c) Los recursos que previsiblemente serán aprobados y asignados en el rubro correspondiente a este tipo de obligaciones en los ejercicios fiscales subsecuentes con base en los antecedentes referidos en el numeral anterior y el comportamiento del ingreso-gasto.

Artículo 12. Las indemnizaciones corresponderán a la reparación integral del daño y, en su caso, por el daño personal y moral.

Artículo 13. El monto de la indemnización por daños y perjuicios materiales se calculará de acuerdo con los criterios establecidos por el Código Civil para el Estado de Tabasco, y demás disposiciones aplicables, debiéndose tomar en consideración los valores comerciales o de mercado.

Artículo 14. Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

I. En el caso de daños personales:

a) Corresponderá una indemnización con base en los dictámenes médicos correspondientes, conforme a lo dispuesto para riesgos de trabajo en la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social; en el que deberá considerarse el criterio que mayor beneficio otorgue al reclamante.

b) Además de la indemnización prevista en el inciso anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos que en su caso se eroguen, de conformidad con lo que la Ley Federal del Trabajo disponga para riesgos de trabajo.

II. En el caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, en su caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil para el Estado de Tabasco, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales respectivos.



H. Congreso del Estado de Tabasco

DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA
CASTELLANOS



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.]

La indemnización por daño moral que los entes públicos estatales o municipales estén obligados a cubrir no excederá del equivalente a tres mil seiscientos cincuenta veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, por cada reclamante afectado, y

III. En el caso de muerte, el cálculo de la indemnización se hará de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil del Estado de Tabasco y a falta de disposición en este último, en el Código Civil Federal en su artículo 1915.

Artículo 15. Las indemnizaciones deberán cubrirse en su totalidad de conformidad con los términos y condiciones dispuestos por esta Ley y a las que ella remita. En los casos de haberse celebrado contrato de seguro contra la responsabilidad patrimonial, ante la eventual producción de daños y perjuicios que sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, la suma asegurada se destinará a cubrir el monto equivalente a la reparación integral. De ser ésta insuficiente, el Estado continuará obligado a resarcir la diferencia respectiva.

El pago de cantidades líquidas por concepto de deducible corresponde al Estado y no podrá disminuirse de la indemnización.

Artículo 16. Las sentencias firmes deberán registrarse por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el cual deberá llevar un registro de indemnizaciones debidas por responsabilidad patrimonial, que será de consulta pública.

Dicho registro, debe ser notificado a los entes públicos estatales o municipales responsables del pago de la indemnización, las cuales serán pagadas tomando en cuenta el orden cronológico en que se emitan las resoluciones.

CAPÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 17. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos estatales o municipales se iniciarán a petición de la parte interesada, la cual deberá



H. Congreso del Estado de Tabasco

**DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA
CASTELLANOS**



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.]

ser presentada por escrito ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y deberán ajustarse, además de lo dispuesto por esta Ley y a lo dispuesto por el Ley de Justicia Administrativa del Estado, en la vía contenciosa administrativa.

Artículo 18. La parte interesada deberá presentar su escrito inicial de demanda conforme a lo establecido en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, se encontrare pendiente alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se suspenderá hasta en tanto en los otros procedimientos no se haya dictado una resolución que cause estado.

Artículo 19. El escrito inicial de demanda además de satisfacer los requisitos establecidos en la Ley de Justicia Administrativa deberá mencionar:

- I. La descripción, lugar y fecha de los hechos causantes de la lesión patrimonial sufrida;
- II. Nombre y cargo de los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular;
- III. La petición que se formula que deberá incluir la cuantía de indemnización pretendida, y
- IV. El señalamiento, bajo protesta de decir verdad de que la reclamación no se ha iniciado por otra vía.

Artículo 20. La nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa, o por la vía jurisdiccional contencioso-administrativa, no presupone por sí misma derecho a la indemnización.



H. Congreso del Estado de Tabasco

**DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA
CASTELLANOS**



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.]

Artículo 21. El daño que se cause al patrimonio de los particulares por la actividad administrativa irregular deberá acreditarse tomando en consideración los siguientes criterios:

- I. En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean identificables, la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado deberá probarse fehacientemente;
- II. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, y
- III. La participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada.

Artículo 22. La responsabilidad patrimonial de los entes públicos estatales o municipales en su caso, deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo.

Por su parte, al ente público estatal o municipal corresponderá probar, en su caso:

- I. La participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo;
- II. Que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado;
- III. Que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, o
- IV. La existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial.



H. Congreso del Estado de Tabasco

DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA
CASTELLANOS



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.]

Artículo 23. Las resoluciones que dicte el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado con motivo del procedimiento que prevé la presente Ley, deberán contener los requisitos establecidos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado, además de los siguientes: El relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa, la lesión producida y la valoración del daño o perjuicio causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación.

Igualmente, en los casos de concurrencia previstos en esta Ley, en dicha resolución se deberán razonar los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.

Artículo 24. Las resoluciones que deriven del procedimiento que esta ley regula emitidos por el Tribunal de Justicia Administrativa podrán impugnarse mediante los medios de impugnación previstos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y de no ser procedente estos a través del juicio de amparo.

Artículo 25. El derecho a reclamar indemnización prescribe en dos, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo.

Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción será de tres años.

Los plazos de prescripción previstos en este artículo, se interrumpirán al iniciarse el procedimiento de reclamación, a través de los cuales se impugne la legalidad de los actos administrativos que probablemente produjeron los daños o perjuicios.

Artículo 26. Los reclamantes afectados podrán celebrar convenio con los entes públicos estatales o municipales, a fin de dar por concluida la controversia, mediante la fijación y el pago de la indemnización que las partes acuerden.



H. Congreso del Estado de Tabasco

**DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA
CASTELLANOS**



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.]

Dicho convenio requerirá, según sea el caso, la aprobación por parte de la Secretaría de Finanzas en el caso de los Entes Públicos estatales, o su equivalente para el caso de los entes públicos municipales; y deberá ser ratificado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

En el caso de los poderes legislativo y judicial, así como de los órganos constitucionales autónomos, el convenio deberá ser aprobado por sus órganos de administración o gobierno, según el caso.

En todos los casos casos, dicho convenio debe contar con la validación por parte del Órgano Interno de Control o el equivalente del ente público responsable.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA CONCURRENCIA

Artículo 27. En caso de concurrencia acreditada en términos de esta Ley, el pago de la indemnización deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes de la lesión patrimonial reclamada, de acuerdo con su respectiva participación.

Para los efectos de la misma distribución, las autoridades administrativas tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de imputación, mismos que deberán graduarse y aplicarse de acuerdo con cada caso concreto:

- I. Deberá atribuirse a cada ente público estatal o municipal los hechos o actos dañosos que provengan de su propia organización y operación, incluyendo las de sus órganos administrativos desconcentrados;
- II. Los entes públicos estatales o municipales responderán únicamente de los hechos o actos dañosos que hayan ocasionado los servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión dentro de los mismos;
- III. Los entes públicos estatales o municipales que tengan atribuciones o responsabilidad respecto de la prestación del servicio público y cuya actividad haya



H. Congreso del Estado de Tabasco

DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA
CASTELLANOS



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".|

producido los hechos o actos dañosos responderán de los mismos, sea por prestación directa o con colaboración entre ellos;

IV. Los entes públicos estatales o municipales que hubieran proyectado obras que hayan sido ejecutadas por otras, responderán de los hechos o actos dañosos causados, cuando las segundas no hayan tenido el derecho de modificar el proyecto por cuya causa se generó la lesión patrimonial reclamada. Por su parte, los entes públicos estatales o municipales ejecutores responderán de los hechos o actos dañosos producidos, cuando éstos no hubieran tenido como origen deficiencias en el proyecto elaborado, y

V. Cuando en los hechos o actos dañosos concurra la intervención de la autoridad federal y/o estatal y/o municipal, la ejecutora deberá responder del pago de la indemnización en forma proporcional a su respectiva participación, quedando la parte correspondiente del ente público, federal, y/o estatal y/o municipal en los términos que su propia legislación disponga.

El Gobierno Estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, podrán celebrar convenios de coordinación con la federación respecto de la materia que regula la presente Ley.

Artículo 28. En el supuesto de que el reclamante se encuentre entre los causantes de la lesión cuya reparación solicita, la proporción cuantitativa de su participación en el daño y perjuicio causado se deducirá del monto de la indemnización total.

Artículo 29. En el supuesto de que entre los causantes de la lesión patrimonial reclamada no se pueda identificar su exacta participación en la producción de la misma, se establecerá entre ellos una responsabilidad solidaria frente al reclamante, debiéndose distribuir el pago de la indemnización en partes iguales entre todos los cocausantes.

Artículo 30. En el supuesto de que las reclamaciones deriven de hechos o actos dañosos producidos como consecuencia de una concesión de servicio público por



H. Congreso del Estado de Tabasco

DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA
CASTELLANOS



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".]

parte de la Administración Pública Estatal o Municipal, y las lesiones patrimoniales hayan tenido como causa una determinación del concesionario que sea de ineludible cumplimiento para el concesionario, el Estado responderá directamente.

Los concesionarios tendrán la obligación de contratar seguros u otorgar garantías a favor del concesionario, para el caso de que la lesión reclamada haya sido ocasionada por la actividad del concesionario y no se derive de una determinación del concesionario.

CAPÍTULO QUINTO

DEL DERECHO DEL ESTADO DE REPETIR CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 31. Los entes públicos estatales o municipales podrán repetir en contra de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se determine su responsabilidad, y que la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave. El monto que se exija al servidor público por este concepto formará parte de la sanción económica que se le aplique.

La gravedad de la infracción se calificará de acuerdo con los criterios que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Además, se tomarán en cuenta lo siguientes:

- I. Los estándares promedio de la actividad administrativa;
- II. La perturbación de la misma;
- III. La existencia o no de intencionalidad, y
- IV. La responsabilidad profesional y su relación con la producción del resultado dañoso.



H. Congreso del Estado de Tabasco

**DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA
CASTELLANOS**



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.]

Artículo 32. El ente público estatal o municipal podrá también, instruir igual procedimiento a los servidores públicos por él nombrados, designados o contratados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza estatal o municipal, cuando le hayan ocasionado daños y perjuicios en sus bienes y derechos derivado de faltas o infracciones administrativas graves. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes aplicables en la materia.

Artículo 33. Los servidores públicos podrán impugnar las resoluciones administrativas por las que se les imponga la obligación de resarcir los daños y perjuicios que el Estado haya pagado con motivo de los reclamos indemnizatorios respectivos, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en términos de la Ley de Justicia Administrativa y en los conducente por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 34. La presentación del escrito inicial de demanda por responsabilidad patrimonial del Estado interrumpirá los plazos de prescripción que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, determina para iniciar el procedimiento administrativo a los servidores públicos, los cuales se reanudarán cuando quede firme la resolución o sentencia definitiva que al efecto se dicte en el primero de los procedimientos mencionados.

Artículo 35. Las cantidades que se obtengan con motivo de las sanciones económicas que las autoridades competentes impongan a los servidores públicos en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se adicionarán según corresponda, al monto de los recursos previstos para cubrir las obligaciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad patrimonial de los entes públicos estatales o municipales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al año siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



H. Congreso del Estado de Tabasco

**DIP. GERALD WASHINGTON HERRERA
CASTELLANOS**



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.]

SEGUNDO. En un plazo que no exceda de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente ley, los entes públicos estatales y municipales deberán realizar las modificaciones necesarias a sus disposiciones reglamentarias, lineamientos y demás disposiciones jurídicas necesarias para proveer el debido cumplimiento de la ley.

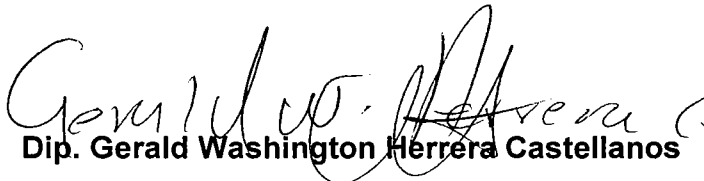
TERCERO. Asimismo, a la entrada en vigor de la presente ley, los entes públicos estatales y municipales, deberán prever dentro de sus respectivos presupuestos de egresos, una partida específica en el ejercicio fiscal que corresponda, para hacer frente a su responsabilidad patrimonial y demás disposiciones que emanen de la misma.

CUARTO. Los asuntos que se encuentren en trámite en los entes públicos estatales o municipales, relacionados con la indemnización a los particulares derivada de las faltas administrativas en que hubieren incurrido los servidores públicos, se atenderán hasta su total terminación de acuerdo con las disposiciones aplicables a la fecha en que inició el procedimiento administrativo correspondiente.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al contenido del presente Decreto.

Atentamente

Democracia y Justicia Social


Dip. Gerald Washington Herrera Castellanos

Coordinador de la Fracción Parlamentaria del PRI

LXIII Legislatura al honorable Congreso del Estado de Tabasco.